RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0587/2020

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.0587/2020**	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: **21 de octubre de 2020**	Sentido: **REVOCAR**
Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **0324000010920**
Solicitud	*ñ1. Se solicita la opinión técnica o dictamen de factibilidad de servicios hidraulicos o hidricos o cualquiera que sea el nombre que el sujeto obligado le llame a la opinión técnica vinculante relativa a la dotación de servicios hidricos o hidraulicos respecto a la construcción de una obra nueva y que se debe obtener de forma previa a la licencia o registro de manifestación de construcción, de la plaza comercial llamada Terrazas Arenal ubicada en Arenal número 651, pueblo de Santa María Tepepan, Xochimilco, Ciudad de México.* *Dicha opinión o acto administrativo fue elaborada para el efecto de integrar el dictamen de impacto urbano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.ò(SIC)*	
Respuesta	Se determina que la información solicitada es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, con fundamento en el acuerdo de su comité de transparencia suscrito el 5 de abril del 2017.	
Recurso	*La persona recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta señalando que se vulnera su derecho de acceso a la información.*	
Resumen de la resolución	Una vez analizado el contenido de la información que se le proporciona a la persona ahora recurrente, se determina que no atiende a los principios de transparencia de congruencia y exhaustividad, así como de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que el procedimiento de clasificación de información no obedece a lo establecido por la ley de la materia y toda vez que mediante la solicitud de diligencias probatorias al sujeto obligado y una vez que se tuvo a disposición el documento sobre el que versa lo solicitado, se advierte que el mismo no contiene los elementos en que funda el sentido de su respuesta, en consecuencia lo procedente es REVOCAR la respuesta.	
Termino para dar cumplimiento	10 días	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0587/2020

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0862/2020**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en adelante referido como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. COMPETENCIA 6

SEGUNDO. PROCEDENCIA 7

TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER 7

CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA 9

QUINTO. RESPONSABILIDADES 14

RESOLUTIVOS 14

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0587/2020

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha el 30 de enero de 2020, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, misma que recibió como inicio de fecha de trámite el 31 de enero de 2020 a la que le fue asignado el folio 0324000010920, de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *ñ1. Se solicita la opini·n t®cnica o dictamen de cualquiera que sea el nombre que el sujeto obligado le llame a la opinión técnica vinculante relativa a la dotación de servicios hidricos o hidraulicos respecto a la construcción de una obra nueva y que se debe obtener de forma previa a la licencia o registro de manifestación de construcción, de la plaza comercial llamada Terrazas Arenal ubicada en Arenal número 651, pueblo de Santa María Tepepan, Xochimilco, Ciudad de México.*
>
> *Dicha opinión o acto administrativo fue elaborada para el efecto de integrar el dictamen de impacto urbano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de M®xico,ò (SIC*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada, ñElectrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNTò , así como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: Por Internet en INFOMEXDF.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de enero de 2020, la unidad de transparencia del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante oficio SACMEX/UT/0109/2020, en los siguientes términos:

> *ñDerivado a que la fuente de información de las Opiniones Técnicas para el estudio de impacto urbano, Dictamen de Factibilidad de Servicios y sus respectivas solicitudes contienen fechas, nombres y domicilios particulares, asimismo el dictamen que contiene número de factibilidad de servicios, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles, así como opiniones técnicas vinculantes y obligatorias que informan a través del resultado del dictamen de la factibilidad la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje a nuevas construcciones, ampliaciones o cambio de usos de suelo, habitacionales comerciales, de servicios, industriales o mixtos.*
>
> *Asimismo, el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo se desprende de la evaluación,*

revisión y visto bueno de un Proyecto de Sistema Alternativo, mismo que contiene nombre y domicilio particular del solicitante, los cuales son encargados a un particular propietario o poseedor de un predio, necesario para realizar la manifestación de construcción ante los Órganos Político Delegacionales en la Ciudad de México, de conformidad con el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, porque contienen información ***RESERVADA y CONFIDENCIAL****, misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX, registrados ante el INFOCDMX, y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse, conforme a sus Recursos de Revisión:* ***1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15 y 48/15.***

Por lo anterior, la Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano funge los efectos de Dictamen de Factibilidad de Servicios, por lo que las opiniones técnicas vertidas tanto en el estudio de impacto como en el Dictamen de Factibilidad de Servicios versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX, aunado a que esta información es ***RESERVADA*** *conforme el criterio emitido en los* ***Recursos de Revisión 1207/13, 1390/14, 1851/14 y 1890/14*** *respectivamente, y de darse a conocer, podría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporciona este SACMEX en zonas aledañas.*

Finalmente, y conforme al Acuerdo 1/E-3, el Comité de Transparencia antes citado, se acuerda y confirma por unanimidad la clasificación propuesta por la Subdirección de Factibilidad de Servicios, como información de acceso restringido en su modalidad de ***RESERVADA y CONFIDENCIAL*** *la totalidad de la información, documentación, manifestación u opinión derivada del dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos u opinión técnica favorable que forme parte del Dictamen de Impacto Urbano respecto del predio ubicado en la Calle de Arenal número 651, Pueblo de Santa María Tepepan, Delegación (hoy Alcaldía) Xochimilco, Ciudad de México.*

é ò(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 10 de febrero de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

*ñ**3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta***

La respuesta a la solicitud de información 0324000010920

é

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
El Sistema de Aguas de la Ciudad de México resuelve estos casos mecánicamente, sin contar con fundamento legal para ello, además de falsear información y deliberadamente inventar

hechos, ya que los dictámenes u opiniones técnicas no contienen información estratégica ni la ubicación de la infraestructura hidráulica.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Se debe señalar además que en los últimos años el Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha negado sistemáticamente la información relativa a los dictámenes u opiniones, sin embargo, es posible advertir del contenido de los mismos que la información contenida en ellos no es de carácter confidencial, ni se trata de información que pueda ser clasificada como reservada, en tanto no contiene información específica sobre la ubicación de las tuberías o red hidráulica primaria o secundaria. Por otra parte, se debe considerar que el Instituto ya resolvió que la ubicación de pozos no debe ser considera de carácter reservado, al resolver el recurso RR.SIP.3224-2016. Incluso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ha determinado entregar la información relativa a los dictámenes de factibilidad, ya que no han encontrado dentro de ellos información de carácter reservado.

Para ahondar en lo anterior, se debe manifestar que los anteriores comisionados del Instituto de forma incorrecta decidieron clasificar como reservada dicha información, ya que contenían un número irrepetible y único, el nombre y domicilio del solicitante, así como la opinión técnica vinculante, operación hidráulica, diámetro y caudales: http://www.infodf.org.mx/index.php/nuestro-instituto/comunicaci%C3%B3n-social/comunicados/2-boletines/3405-dcs002-15.html

Sin embargo, se debe manifestar que de la información referida, únicamente el domicilio del solicitante podría ser considerada como reservada, en tanto que el nombre de la persona que solicita alguna autorización o permiso, siempre es otorgado en el caso de los dictámenes de impacto urbano otorgados por la SEDUVI así como las autorizaciones de impacto ambiental otorgadas por la Secretaría del Medio Ambiente, además de que en ellas siempre se entrega con el número de folio correspondiente, al tratarse de información de carácter público. Por otra parte, la información relativa a los caudales de agua, diámetro y operación hidráulica también debe de considerarse información de interés público, ya que incluso la información relativa a los caudales es otorgada por el propio Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como ocurrió en la solicitud de información con folio 0324000040217 emitida por el SACMEX.

Por otra parte, la información relativa a la opinión técnica vinculante es de interés público en tanto que permitiría a la ciudadanía conocer si existe suficiente disponibilidad de agua para otorgar el servicio a las nuevas construcciones sin poner el riesgo el agua para las generaciones presentes o futuras o sin aumentar los problemas de hundimientos derivados de la sobreextracción del líquido, así como los motivos o fundamentos que llevaron a negar o autorizar el servicio.

Por lo anterior, se solicita atentamente que el Instituto valore el hecho de que la opacidad y falta de transparencia en estos documentos lejos de proteger el derecho humano al agua, está produciendo arbitrariedad en el otorgamiento del líquido, ya que no es posible conocer si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México está cumpliendo con los requisitos en la Ley de Aguas del Distrito Federal para otorgar las opiniones técnicas o los requisitos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Basta que el Instituto revise una opinión técnica para advertir que el ùnico criterio que toma en cuenta el Instituto es el relativo a la infraestructura hidráulica, pero no toma en cuenta la disponibilidad real del agua, ni los problemas derivados de la extracción que puede producir en la zona, o si se realiza con base en cálculos monitoreos o aforos.

Lo que realmente es un asunto de seguridad nacional es lograr la transparencia en los dictámenes, ya que de continuar con la opacidad y arbitrariedad, la ciudadanía no contará con herramientas necesarias para incidir en el problema del agua de la Ciudad de México frente a la crisis hídrica en la que nos encontramos.

Por lo anterior, se señala que el Instituto no puede tener una postura dogmática y negar la publicidad de la información , sino que debe valorar y revisar a detalle los dictámenes de factibilidad y las opiniones técnicas otorgadas a fin de determinar sobre la publicidad de los mismos. Al revisar cada uno de ellos podrá darse cuenta de que no cuentan con información reservada o confidencial. Así, deberá tomar en cuenta el contenido del artículo 27 de la Ley a fin de determinar la publicidad de la información aquí mencionada, en tanto que se trata de información relativa al suministro de agua, la cual por sí misma debe ser considera de interés público, sobre todo si se considera todos los conflictos sociales que se han agravado en los ¼l t i mos meses debi do a(Sic) a escasez del l²quido.ò

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 13 de febrero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia completa, integra y si testar del Dictamen de Factibilidad se Servicios de agua potable y drenaje, así como de sus respectivas solicitudes, Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano y los sistemas alternativos relativos a la plaza comercial llamada Terrazas Arenal ubicada en Arenal número 651, pueblo de Santa María Tepepan, Xochimilco, Ciudad de México.*

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de

revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. El 9 de octubre de 2020, se hizo constar la remisión el 5 de octubre de 2020 de un escrito recibido en la Unidad de correspondencia de este Instituto, acompañado de un sobre cerrado que dice contener diligencias para mejor proveer, asimismo 1 correo electrónico a esta Ponencia, mediante el cual el sujeto obligado remite alcance al escrito referido en los que reitera el sentido de sus respuestas y proporciona información complementaria en los siguientes términos:

ñé

Si bien es cierto que, toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla el Ente, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.

Por lo que refiere a las diversas manifestaciones del recurrente, se desprende más a una queja que a un agravio, ya que tal y como se hizo de su conocimiento, desde la fecha de la reserva, la información requerida relativa a la Infraestructura del Sistema Hidráulico fue catalogada de acceso restringido en su modalidad de reservada conforme a lo determinado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, asimismo este Órgano Desconcentrado localizó diversas solicitudes de información pública a nombre o correo electrónico del recurrente tales como: 0324000074019, 0324000084619 y 0324000161819, solo por mencionar algunas mediante las que requirió diversa información del predio en cuestión, mismas que fueron atendidas en tiempo y forma, informando que la información solicitada es considerada como de acceso restringido.

Cabe señalar que a su vez este Sacmex también ha acudido a diferentes reuniones con los vecinos de esas zonas aledañas, en las que se les informa y se otorga contestación a diversos cuestionamientos realizados en ese momento.

Todo esto viene a resaltar derivado a que al ser un solicitante recurrente y en la cual en diversas solicitudes y recursos de revisión se le ha informado y como bien el menciona, tiene conocimiento que esta reiterada información de la infraestructura hidráulica es de acceso restringido; por lo que, si esta fuera pública con la especificidad como lo solicita el ahora recurrente, entonces derivaría en la lógica del por qué seguir pidiendo lo mismo durante años.

Es de resaltar que actualmente no solo **la Ciudad de México atraviesa por una pandemia**, por lo que, aunado a lo anterior, es necesario resguardar con mayor cautela las instalaciones de la infraestructura hidráulica del SACMEX ya que a través de estas **se brindan servicios de agua potable** a esta Ciudad.

Por lo anterior las opiniones técnicas contiene **información reservada** ya que las **opiniones técnicas**, informan el resultado sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y en su caso agua residual tratada (Positivo, negativo o **Condicionada a Reforzamiento Hidráulico**), en ese tenor se hace del conocimiento a ese H. Instituto que este Sacmex para emitir una opinión debe y tiene que realizar un estudio de la infraestructura hidráulica de las zonas aledañas al predio a construir, es decir tanto agua potable, drenaje o agua residual tratada, características que se mencionan para ordenar los reforzamientos u obras que deben realizarse en cierta ubicación y con las debidas características de la infraestructura hidráulica, ya que a través de estas es donde se prestan los servicios de agua en la respectiva zona solicitada.

Derivado de lo anteriormente expuesto es evitar o minimizar cualquier riesgo o amenaza en la que se ponderaría a la infraestructura hidráulica, lo que resulta congruente con lo establecido constitucionalmente:

Artículo 6o.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada** temporalmente por razones de interés público y **seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes.